



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1642/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Silvino Rivas Jiménez, contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00375 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: COMPENSA las cosas procesales.

En el expediente, no consta acto de notificación de la sentencia objeto al recurrente, señor Rafael Silvino Rivas Jiménez.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Julio César Casanova interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez, en su domicilio, el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 049/2023, instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez¹.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...]

12) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el art. 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que computar los intereses legales en los casos de demandas interpuestas antes de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 311, se debe tomar en cuenta solo el periodo entre la

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la demanda en cobro de pesos hasta la promulgación del Código Monetario y Financiero, que derogó dicha orden ejecutiva.

13) A que, a su vez, de acuerdo al criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada el vicio de déficit motivacional denunciado por el actual recurrente, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Rafael Silvino Rivas Jiménez presentó un recurso de revisión constitucional con argumentos que sustentan sus pretensiones; en ellos expone lo siguiente:

Durante el año 1995, 1996 me solicito el señor Arias que le efectuara la dirección técnica de la construcción de una piscina en la casa de su

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y no me efectuó ningún pago, hacia ya algunos años atrás le había diseñado y construido una vivienda en la urbanización el Embrujo supuestamente para su mama, le considere sobremanera por esa y resultó que la construyó para venderla.

En el 1996 me busca para el diseño y ejecución del proyecto en cuestión; debido a inconvenientes con mi maestro y que ya cualquiera la terminaría, me pidió que le entregara la obra que él tenía un maestro y que le dijera cuánto él me debía, ahí mismo le dije que me diera Cien mil pesos a lo cual no puso reparos, cuando mandó al maestro le pregunte si el señor había mandado el cheque a lo cual me dijo que no y le dije al maestro que me trajera el cheque y que luego le entregaría todo.

Pasaron varias semanas y recibo una llamada del CODIA para que pasara por el local para tratar asuntos de interés, cuando llegó el entonces Presidente de la entidad el Arq. Domingo Luna me dice que hay un señor que se está quejando que le estoy cobrando demasiado por los trabajos realizados y me dice que le haga un presupuesto detallado que justificará mi cobro, ahí es que ejecuto cuidadosamente el presupuesto de los cientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cincuenta (\$161,458.50) pesos para sorpresa del Arquitecto Luna.

Unas semanas después el Arq. Luna vuelve y me llama para que pasara otra vez por el CODIA y fue para participar en una reunión con el ingeniero Túlio Familia quien estaba recién graduado de ingeniero Civil pues era ingeniero agrónomo (Hoy es un experto Tasador) y nos informa que debíamos firmar un documento de acogimiento de lo que dijera el experto que él iba a ejecutar, a lo cual me negué y le dije que lo hiciera y lo analizáramos con el presupuesto mío y que yo acataría cualquier error y de manera razonable lo cambiaria. Sabía también que las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestro colegio en este tipo de disputa es nombrar una terna con un profesional que fuera a favor de cada uno y uno independiente. Esto se hizo porque fui al CODIA de Santo Domingo, es digno de mencionar que firmamos un documento de aceptación de lo que dijera el experticio [sic].

Los expertos respetan todas las partidas de mi presupuesto y buscan una media de los \$161,458.50 pesos, por eso les dio \$80,534.50 pesos (Véase el experticio [sic] y efectúese la suma) Yo acogí razonablemente el experticio [sic], pero el señor Arias no y la junta directiva en pleno me informa que lo llevé a los tribunales que me iban a apoyar (Nunca había hecho esto).

Busco al Lic. Rumardo Rodríguez para el caso del primer juicio solo se menciona verbalmente el peritaje del CODIA y su cantidad y el juez de manera justa me concede la hipoteca judicial provisional para protegerme, la concede por el doble de mi presupuesto inicial, es decir, de \$322,917.00 y condena al sr Arias al pago de \$100,000 pesos, decisión muy sabia pues dijo era lo que le había pedido originalmente. El Honorable Juez en el acápite segundo del fallo: "Condena al señor VÍCTOR ARIAS RODRÍGUEZ, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria".

Esto fue genial pues se adelantó a la jurisprudencia procesal del interés compensatorio Judicial en beneficio del acreedor y más cuando está envuelto el pago del trabajador un derecho humano insoslayable.

Luego de veinte largos años me llama la Licenciada Méndez abogada apoderada del Sr Arias para deslindar la propiedad que tenía la hipoteca judicial para negociarla ya que no había caducado como pensaban a los veinte años y en la propiedad esta la construcción del colegio El arca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanca propiedad del Sr. Arias y su esposa abogada usada por el Sr. Arias en este caso.

Por lo anterior voy al tribunal y su secretaria la Sra. Bárbara me entrego copia de todo el proceso y descubro que el tribunal después de varias audiencias se vio obligado a FALLAR:

PRIMERO: ORDENA de oficio la reapertura de los debates, con el único propósito de que la parte más diligente en un plazo de (15) días, a partir de la notificación de la presente decisión, deposite en la secretaría de esta corte el informe realizado por el CODIA, transcribir el fallo en la oficina.

SEGUNDO: ORDENA a la parte más diligente notificar la presente sentencia, fijar audiencia y dar a venir para la misma.

Ese fallo fue el 27 de noviembre del 2002 y mi abogado me informo en ese entonces que el caso se había abismado.

A petición de Víctor Arias y la Licenciada Méndez, el 7 de Octubre del 2016 recurso al Licenciado Wilson Filpo Fiscal adjunto de la secretaría del tribunal disciplinario del Colegio de abogados para dar Seguimiento al depósito de instancia de querellamiento contra el licenciado Rumaldo Rodríguez para que se desapodere del caso y me entregué el experticio [sic] realizado por el CODIA pues le había entregado el original y me entrega solo una copia maltrecha del caso; afortunadamente estaban todavía vivos y recordaron el caso y estuvieron a bien firmar las copias y autenticarlas. Gracias a Dios la sumatoria del experticio [sic] del CODIA está correcta y su monto de \$ 80,534,50 pesos fue reconocida por el tribunal el Sr. Arias como pueden observar en el fallo de la corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación y gracias a Dios están vivos los protagonistas de la trama y han corroborado honestamente su participación.

Finalmente la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago emite la sentencia civil No.1498-2018-SSEN-00375 de fecha 20 de Diciembre del 2018, ESP.358-2001-00035.que establece que el Sr. VÍCTOR LEONARDO ARIAS me pague la suma de OCHEENTA MIL (\$80,000.00) pesos y me condena al pago de las costas judiciales a favor delos abogados del Sr. Arias y no establece el pago del interés compensatorio en base al principio de la reparación integral que rige la responsabilidad civil, es evidente el daño a mi persona pues los jueces debieron establecer los intereses por ese dinero parado y sufriendo el peso aplastante de la inflación.

Gracias a la labor excelente de orientación de nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto a casar mediante sentencia del 19 de septiembre del 2012, que los jueces tienen la facultad de establecer un interés compensatorio en base al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil. estableciendo una clara orientación [sic].

Conclusiones:

para evitar el abuso al trabajador y a su salario nuestra Constitución estableció que se inscriba la hipoteca judicial con el doble del monto de la cifra adeudada por eso en fecha de 26 de febrero del 1998 se inscribió la hipoteca a mi favor por R.D.\$322917 ese monto fue el doble del primer presupuesto que presente en la corte de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo del reconocimiento de la suprema corte de fecha 19 de septiembre del 2012, que los jueces tienen la facultad de establecer un interés compensatorio para reparación del daño al trabajador y partiendo del derecho humano a la compensación del trabajador y a su reclamo, no debe ser condenado al trabajador al pago de las costas judiciales y que la hipoteca judicial provisional se elimina" mediante sentencias condenatorias que tuviesen la autoridad definitiva de la cosa juzgada y que las sentencias por regla general permea o limpia el Código Civil y materias vinculadas.

El memorial que he narrado muestra que la sentencia de la corte de apelación de Santiago, la sentencia civil no. 1498-2018-ssen-00375, de fecha 20 de diciembre del 2018, exp. 358-2001-00035 NCI: 358-2001-00035, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago abismo el caso al no establecer el interés compensatorio y la influencia del valor del dinero, de la misma manera la sentencia no. SCJ-PS-22-2373, emitido por la primera sala de la suprema corte de justicia hace lo mismo y se está abismando el caso, además se violan los principios implícitos y explícitos de los derechos humanos, la constitución y la corte suprema de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Víctor Leonardo Arias Rodríguez, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a pesar de que este le fue notificado mediante el Acto núm. 049/2023, del veinte (20) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez².

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 048/2023, instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 049/2023, instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) por Rafael Silvino Rivas Jiménez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 3304/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de crédito interpuesta por el señor Rafael Silvino Rivas contra el señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez. La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada y a tal efecto, mediante su sentencia civil núm. 2919, dictada el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), acogió la demanda y condenó al señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez al pago de cien mil pesos oro (\$100.000,00) a favor del señor Rafael Silvino Rivas, por concepto de trabajos realizados en la vivienda propiedad del primero, más el pago de los intereses compensatorios a partir de la litis.

La indicada decisión fue apelada por ambas partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia Civil núm. 1498-2018-SSEN-00375, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor Víctor Leonardo Arias, modificó el monto, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas.

En desacuerdo con lo decidido en apelación, el señor Rafael Silvino Rivas interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Como cuestión previa y de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional procede a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 53 y 54 de la referida norma.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con este plazo, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal constitucional, adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal».

9.4. En el caso que nos ocupa, no consta notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Rafael Silvino Rivas Jiménez, mientras que el recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); por tanto, se colige que dicha interposición se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado TC/0135/14.³ En ese sentido, se concluye que en cuanto al plazo, el recurso cumple con este requisito de admisibilidad.

9.5. Determinado lo anterior, cabe indicar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que puso fin al proceso y desapoderó al poder judicial, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

³ En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]»

Expediente núm. TC-04-2025-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada, además, en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por constitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...».

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión por la que opta interponer el recurrente el recurso de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dice: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida...».

9.8. Este requisito responde a la finalidad de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional; es decir, que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados que, a consideración del recurrente, han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (véase Sentencia TC/0279/15: párr. 9.5-9.6; Sentencia TC/0060/22: párr. M).

9.9. En el presente caso, el examen del contenido del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional revela que, aunque el recurrente alude al contenido del artículo 62 de la Constitución, relativo al derecho al trabajo, y alega además que se violan principios implícitos y explícitos de los derechos humanos, no fundamenta su instancia recursiva en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que le puedan ser atribuidas al órgano judicial. En efecto, los argumentos del recurrente están orientados al relato de los antecedentes procesales, sin desarrollar ningún agravio que haya ocasionado la sentencia objeto de la presente impugnación.

9.10. En conclusión, este tribunal constitucional concluye que la instancia presentada por el recurrente, el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, no tiene argumentos suficientes, ya que no permite ponderar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada. Esto se debe a que su instancia carece de una argumentación clara, precisa y motivada sobre el agravio supuesto causado por la Sentencia SCJ-PS-22-2373, puesto que el recurrente solo describe los hechos que dieron origen a la causa y menciona disposiciones legales sin especificar el perjuicio infligido por el órgano jurisdiccional que dictó dicha decisión impugnada.

9.11 Por tanto, como el presente recurso de revisión incoado por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rafael Silvino Rivas Jiménez, y a la recurrida Víctor Leonardo Arias Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**